

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monteagudo acordó en 26 de abril de 1862 que para el mejor aprovechamiento de las aguas del rio Calchetas, que fertilizan los campos de su territorio, se cambiara el abastecedor de la acequia del Prado por donde descienden al rio Naon las aguas que del Calchetas llegan al mencionado punto, segun se habia hecho en otras ocasiones y en virtud de las concordias celebradas entre el mismo Monteagudo, la ciudad de Cascante y el lugar de Culebras en 3 de setiembre de 1717:

Que entre los Ayuntamientos de Cascante y Monteagudo mediaron contestaciones sobre este acuerdo; y habiendo sido ejecutado, acudió el Ayuntamiento de Cascante contra el de Monteagudo en 21 de mayo siguiente al Juez de primera instancia de Tudela con un interdicto que pidió y obtuvo que se sustanciara sin audiencia del despojanete, y en el cual recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1859:

Y que habiendo mantenido el Juez su jurisdiccion, sosteniendo, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el interdicto estaba ya ejecutoriado cuando recibió el requerimiento del Gobernador, resultó la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1859, que encarga á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á la conservación de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el Real decreto de 29 de abril de 1860, que dispone en sus artículos 10 y 11 que en los aprovechamientos de aguas que existen, ó en los que se constituyan de nuevo, se establezca una Junta sindical con su correspondiente reglamento; y en su artículo 23 que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente la propiedad:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la concordia de 3 de setiembre de 1717 no puede menos de tener el carácter de una de las ordenanzas de aguas, cuyo cumplimiento está encomendado á la Administracion; y en su consecuencia las reclamaciones del Ayuntamiento de Cascante, promovidas contra el de Monteagudo por la via sumarísima de interdicto sobre observancia ó inobservancia del régimen establecido en esa ordenanza, han debido dirigirse á la Autoridad del orden administrativo con arreglo á las disposiciones citadas:

2.º Que la circunstancia de estar ya fallado el interdicto cuando se dirigió el requerimiento de inhibicion no ha podido dar al Juez de primera instancia de Tudela fundamento para sostener su competencia en el negocio, porque segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, los fallos de esta clase no producen ejecutoria para los efectos del art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al segundo considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á 1.º de abril de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de continuar ó variar el sistema

de cortas que se ha seguido hasta el dia en los montes públicos que necesita explotar la Marina de Guerra:

Vistos los artículos 12 y 65 de las ordenanzas generales de montes, aprobadas por Real decreto de 22 de diciembre de 1855:

Considerando que abolido por dichas ordenanzas el derecho de marca, tanteo y preferencia que antes habia ejercido la Marina, quedó esta privada de toda facultad esclusiva para el aprovechamiento de los montes de los pueblos y corporaciones públicas, y equiparado á los particulares que solicitasen alguna corta en ellos, así en cuanto á las formas en que esta se habia de realizar, como en lo relativo á los trámites necesarios para la fijacion del precio de las maderas que hubieran de arrovecharse

Considerando que prohibida terminantemente por las mismas ordenanzas toda venta de productos forestales sin mediar subasta pública, no es posible, sin una manifiesta infraccion de la ley, continuar prescindiendo de aquel requisito para la adquisicion de las maderas que la Marina necesita de los montes espesados:

Considerando que las exigencias del servicio de construccion ó reparacion de buques, única razon que puede alegarse para tolerar el sistema hasta hoy seguido, no autorizan de modo alguno esa tolerancia, porque si las exigencias son ordinarias y usuales, de las que pueden llenarse con cortas periódicas preparadas de antemano, la Marina tendrá tiempo suficiente para hacerse con las maderas necesarias sin prescindir de las formalidades legales; y si fuesen extraordinarias y urgentes, podrá aplicar la ley que rige en los casos de enajenacion forzosa, así para los bienes de los pueblos, como respecto los de los particulares:

Considerando, por último, que lo espuesto anteriormente no es aplicable al caso en que las maderas que se han de utilizar sean de montes del Estado, porque entonces no hay venta ó traslacion de dominio, sino simple destino á un servicio del Estado de lo que al mismo pertenece, para lo cual basta, segun las ordenanzas, el concierto de la Marina con la Direccion de Montes, hoy con el Ministerio de Fomento y sus delegados encargados de cuanto se refiere á la conservación y desarrollo de esta riqueza;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento y Guerra y Marina del Consejo de Estado, y oido previamente el Ministerio de Marina, el cual ha reconocido que las reglas propuestas por este de Fomento, en consonancia con el dictámen de las Secciones, se fundan en principios de justicia y de buena ad-

ministracion, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Todos los aprovechamientos que en lo sucesivo solicite la Marina en los montes pertenecientes á los pueblos ó á algun establecimiento público, deben adquirirse por medio de subasta pública, celebrada con entera sujecion á las ordenanzas generales de montes y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

2.º Cuando por exigirlo así la urgencia del servicio se declarase de necesidad y utilidad públicas la adquisicion de maderas de alguno de los montes á que se refiere la disposicion anterior, podrá utilizar la Marina los beneficios de la ley de enajenacion forzosa con los requisitos y formalidades que esta prescribe.

3.º Para el apovechamiento de los montes del Estado no necesita la Marina sujetarse á la licitacion pública, pudiendo adquirir sus productos por medio de ciertos con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y término de ejecutarlo, y verificándose siempre los disfrutes con la intervencion de los delegados de este Ministerio, encargados del ramo de montes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de abril de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallon Cazadores de Barcelona, Vicente Paul Gutierrez y Alvarez, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 25 de abril de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura 5 pies, 2 pulgadas; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba id.

SESTA SECCION.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de las tintas negras que para todas sus elaboraciones necesita la Fábrica del Sello.

- 1.ª La Hacienda pública contrata por medio de pública licitacion las tintas negras que para todas sus elaboraciones necesita la Fábrica nacional del Sello desde el 1.º de enero de 1863 á fin de junio de 1865, calculándose el consumo probable de cada año en 9600 libras, á saber: 500 de tinta superior y 9100 de segunda clase.
- 2.ª Las muestras de cada una de las mencionadas clases se acompañan unidas á este pliego con el tipo de todas las condiciones que han de tener las tintas que se subastan.
- 3.ª La Fábrica nacional del Sello se reserva el derecho de pedir al contratista, y ese tendrá obligacion de facilitar, mayor número de libras de tinta que el de las calculadas si lo exigieren así las necesidades del servicio. El contratista no podrá hacer reclamacion alguna si la Fábrica no gastase todo el número de libras de tinta que se determina en este pliego como consumo probable.
- 4.ª La tinta superior se usará únicamente en los sellos y grabados de papel sellado, documentos de giro, papel de matrículas, multas y reintegros, así como en los sellos de documentos de vigilancia, periódicos, aduanas y demas que se timbren con los que sirven para el papel sellado.
- 5.ª Se empleará tinta de segunda clase, pero de calidad muy buena, como la que aparece de las muestras, en todas las impresiones de cualquier clase, incluso las de los documentos mencionados en la condicion anterior, estampacion de cajetillas de tabacos, precintas de cigarros y de botes de pólvora, guías y demas efectos no determinados en la citada condicion 4.ª
- 6.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demas que ocurran hasta entregar las tintas en la Fábrica del Sello, así como tambien todos aquellos que se originen en la formacion del expediente, subasta, otorgamiento y copia de escritura.
- 7.ª El contratista entregará las tintas en la Fábrica del Sello conforme se vayan necesitando, previo aviso con cinco dias de anticipacion; y si no lo verificase ó si aquellas no fuesen admisibles, se comprará á su costa la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra y aviso al contratista por si quiere presenciaria. Si resultase ser el precio de la tinta comprada mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia en el preciso término de 10 dias; pero si fuere menor, no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna.
- 8.ª Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder á cualquier falta de lo estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 19 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada; y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, segun dispone el art. 5.º del Real decreto de 22 de febrero de 1852.
- 9.ª Las tintas que entregue el contratista en la Fábrica del Sello serán reconocidas y sacadas de ellas las pruebas ne-

cesarias por el Administrador Gefe, Inspector, Guarda-almacen y maestro de labores y Regente de la imprenta; y resultando admisibles por reunir todas las condiciones de contrata, se expedirán los correspondientes recibos, los cuales, á fin de cada mes serán pagados por la caja de caudales del establecimiento, previa consignacion de fondos.

10. La subasta se verificará en la Fábrica nacional del Sello el dia 8 de mayo próximo, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario* y *Boletín Oficial* de la provincia. Dicho acto será presidido por el Administrador Gefe del establecimiento, asociado del Inspector y con asistencia del Escribano de Hacienda.

11. Desde las doce á las doce y media del espresado dia se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, á los cuales acompañarán al propio tiempo certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 1000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten y estarán exactamente arreglados al modelo que se inserta.

12. El mencionado depósito de 1000 reales de que trata la condicion anterior se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente del acto el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 4000 rs. vn. en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores para este objeto.

13. Dadas las doce y media, se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado. En caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una segunda licitacion por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la mas beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto á la que hubiere sido presentada con anterioridad.

14. En el caso de que ocurriesen dudas acerca de cuál sea la proposicion mas ventajosa, se practicará una liquidacion de lo que importe la rebaja de cada una de aquellas en el total del tiempo de la subasta, sirviendo de base el consumo calculado para cada clase de tinta que se espresa en la condicion 1.ª

15. No se admitirá proposicion que exceda de los tipos de 4 rs. la libra de cada una de las dos clases de tinta.

16. La adjudicacion de la subasta no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

CONDICION ADICIONAL.

17. Si el contratista faltase al cumplimiento de las estipulaciones del contrato, se le requerirá al pago de las diferencias de precios que resulten en las compras que hayan de hacerse por cuenta del mismo, cuya diferencia ha de satisfacerse en el término de 10 dias; y si no lo verificare, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, la que deberá reponer en el término de otros 10 dias, procediéndose en su caso contra él administrativamente.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., que vive calle de....., cuarto....., número....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del Gobierno, fecha de....., número....., y de las condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta de las tintas negras que para todas sus elaboraciones necesita la Fábrica del Sello hasta 31 de diciembre de 1864, se compromete á entregar cada libra de tinta superior por el precio de....,

y cada libra de la segunda á....., á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de 1000 rs. en la Caja general de Depósitos.

Madrid 24 de abril de 1863.—El Administrador Gefe, Julian de Urquiola.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma y Notario de su Colegio y distrito don Vicente Reyter, se ha acordado publicar por segunda vez el estravio de un resguardo espedido en once de agosto último, con el núm. 5900 por el Banco de España y en favor de don José Vicente Portillo, de un depósito intransferible, hecho por este en dicho establecimiento, de 25 obligaciones del Estado, por subvenciones de ferro-carriles, importantes 50.000 rs. nominales.

Lo que se hace saber, á fin de que llegue á conocimiento del público, y de que el que tenga conocimiento de su paradero, lo ponga en noticia del Juzgado, dentro del término de diez dias, segun lo prevenido en el art. 9.º de las leyes orgánicas, estatutos y reglamento del prenotado Banco de España.

Madrid 29 de abril de 1863.—Reyter.—328.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En la villa de Getafe á 13 de abril de 1863, el señor don Pedro María Lizana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos á instancia de doña Andrea Herreros Alarnes, vecina de esta dicha villa, contra Melquiades Tejero, sobre que este deje tapiada una puerta abierta en terreno de aquella y otras cosas, y

Resultando que la doña Andrea Herreros, dueña absoluta en propiedad y en posesion de un solar ó terreno, sito en esta poblacion entre las calles del Egido y Villaverde, lindante al Norte con huerto de herederos de don Escolástico Herreros y á Poniente, con otro solar de herederos de doña Sandalia Herreros, el cual adquirió por herencia de sus padres don Felix Herreros y doña Mauricia Alarnes, segun escritura de particion otorgada ante don Julian Anover Salgado, el cual solar está libre de todo gravámen y servidumbre, entabló la presente demanda.

Resultando que sin embargo de lo dicho Melquiades Tejero, su vecino, sin derecho alguno, ha abierto en la pared de su casa una puerta por la cual entra y sale sobre el solar referido.

Resultando que en su virtud celebraron juicio de conciliacion el esposo de la doña Andrea y Melquiades Tejero, en 18 de abril de 1849, sobre que el Melquiades Tejero cerrase dicha puerta, en cuyo juicio se convino este en que para el dia 28 de abril de dicho mes y año cerraria la puerta referida, cuyo convenio confirmó el Alcalde y condenó á las partes á estar y pasar por él.

Resultando que á pesar de llegar el dia, no se cumplió ese convenio por el Melquiades y continúa usando aquella entrada por el terreno de la doña Andrea y además ha abierto un hoyo y hecho un muladar ó basurero en el mismo, habiéndose negado en otro nuevo juicio de conciliacion celebrado en el año último á cerrar la puerta y quitar el muladar.

Resultando que contra esos hechos nada ha espuesto la parte de Melquiades Tejero y han sido justificados suficiente-

mente en término de prueba por la parte de doña Andrea Herreros, de estado viuda.

Considerando que nadie puede imponer servidumbre sobre predio ajeno sino por alguno de los medios que el derecho tiene reconocidos.

Considerando que cualquiera novedad que se haga por el dueño en su propiedad que afecte á los derechos de su vecino, debe reponerse inmediatamente que este lo reclame.

Considerando que lo convenido en juicio de conciliacion debe llevarse á efecto sin tergiversacion alguna y contra ello solo es admisible la demanda de nulidad.

Considerando que estos principios son tan inconcusos á mas que conocidos, no habiendo alegado cosa alguna la parte demandada en contraposicion á ellos, como que no ha comparecido en el juicio.

Vistos los principios generales de derecho, el Real decreto de 18 de mayo de 1851, restablecido en 30 de agosto de 1856 y por las Cortes en 27 de enero de 1857 y los artículos 217 y 218 de la ley de enjuiciamiento civil, y la ley octava, título 22, Partida tercera, S. S., por ante mí el Escribano dijo: Que debia de condenar y condena á Melquiades Tejero, á que inmediatamente cierre la puerta abierta en el solar propio de doña Andrea Herreros, y quite el basurero ó muladar hecho en el mismo, imponiéndole las costas de este expediente; y mediante á no haber comparecido en estos autos Melquiades Tejero, publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales en cumplimiento á lo prescrito en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo proveyo, mandó y firmo, de todo cual yo el Escribano doy fe.—Licenciado Pedro María Lizana.—Enrique Sanchez.—327.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Lorenzo Izquierdo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi escribania, se ha seguido incidente de pobreza para declarar en tal concepto á Manuel y Petra Villaceros Gomez, de esta vecindad, y seguido por todos sus trámites, se ha dictado el siguiente

Auto definitivo.—En la villa de Navalcarnero, á 17 de abril de 1863. El señor don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias de informacion de pobreza incoadas de instancia de Manuel y Petra Villaceros Gomez, solteros, de esta vecindad, representados por el Procurador de número don José Figueroa y Sarrió, en solicitud de que se declare á su favor la cualidad de pobreza por carecer de bienes de fortuna, con objeto de litigar con Paula Jordán, viuda de Pedro Rodriguez Pablos, de cuya instancia se sigue causa criminal contra su padre Manuel por supuestas injurias, y en la que para sus resultas se le han embargado bienes que corresponden á los referidos Manuel y Petra Villaceros Gomez, segun mas por menor aparece todo ello de las precedentes actuaciones sustanciadas con citacion del Promotor fiscal y de Paula Jordán, la cual no ha querido ser parte en ellas, por lo que se la ha declarado rebelde, y practicándose con los estrados del Juzgado las diligencias referentes á la misma:

Considerando: Que recibido el incidente á prueba durante su término, ha acreditado el Procurador Figueroa que los menores Manuel y Petra Villaceros Gomez, hijos de Manuel y constituidos bajo la patria potestad del mismo, carecen de toda clase de bienes de fortuna, y son acreedores á que se les defienda en con-

cepto de pobre, segun lo aseveran tres testigos contestes, y asi aparece del certificado expedido por el Secretario de este Ayuntamiento con referencia al amillaramiento de propiedad, su señoria, por ante mí el Escribano, dijo: Que declaraba pobre para litigar á Manuel y Petra Villacieros Gomez, hijos de Manuel y Leandra, esta difunta, ambos menores de edad y de este domicilio, facultándoles para usar del papel sellado correspondiente á su clase, á ser defendidos sin retribucion, y á disfrutar de los demas beneficios que la ley les concede.

Publiquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, además de notificarse en los estrados y forma prevenida en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento.

Así definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma su señoria, de que yo el Escribano doy fé.—Vicente Lopez.—Lorenzo Izquierdo.

Y para remitir con oficio al escelen-tísimo señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el *Boletín Oficial*, pongo el presente que signo y firmo en Navalcarnero á 18 de abril de 1865.—Lorenzo Izquierdo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

Hallándose terminado el padron de riqueza territorial de este pueblo y su demarcacion, se espone al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, para oír reclamaciones.

Majadahonda 25 de abril de 1865.—El Alcalde, Tomás Calvo.

Alcaldía constitucional de Valdemanco.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo, con la dotacion equivalente á 140 fanegas de centeno, igual número de arrobas de patatas, y algo de lena. Está situado en punto muy sano, con buenas aguas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en todo el mes de mayo, porque está acordado proveerse el día último de dicho mes, pasando la escritura á la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador, con el objeto de que sea válida.

Valdemanco 20 de abril de 1865.—Pablo Martin.—De su orden, Isidoro Velazquez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valdemorillo y Peralejo.

Todos los señores contribuyentes por territorial, cultivo y ganaderia en este distrito municipal, que hayan sufrido variacion en su respectiva riqueza, ó como nuevos deban figurar en el amillaramiento para el reparto del próximo año económico, presentarán sus relaciones juradas y por duplicado en el término de quince dias, los cuales pasados sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que es consiguiente.

Valdemorillo y Peralejo 16 de abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Francisco Tejero.

Alcaldía constitucional de Getafe.

Don Faustino Deleyto, Alcalde constitucional de esta villa de Getafe, etc.

Hago saber: Que el día 22 de mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la casa consistorial de esta villa, la subasta de la contrata del servicio de bagajes de este canton por un año, á contar desde 1.º de julio del corriente

año, hasta fin de junio del próximo venidero de 1864, bajo los precios y condiciones insertos en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, números 88 y 89, y demas disposiciones que en ellos se citan.

Getafe 20 de abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Faustino Deleyto.—Por mandado de su señoria, el Secretario, Francisco Vergara.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

En la noche del día 13 del actual ha sido hurtada de una cuadra, en que se hallaba, una burra de la propiedad de Tadeo Ginés, cantinero en la estacion del ferro-carril del Norte, en esta jurisdiccion, y varios efectos, cuyas señas á continuacion se espresan. Y se suplica á los señores Alcaldes, Guardias civiles y demas dependientes de la Administracion de justicia de la provincia, se sirvan practicar las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dicha caballeria y efectos, remitiendolos en su caso á mi autoridad con las personas en cuyo poder se hallen.

Collado Villalba 22 de abril de 1865.—Julian Alarcon.

Señas de la burra.

Edad cerrada, alzada pequeña, pelo pardo oscuro, cortados los cabos ó cerdas del rabo, y se cree esta preñada.

Idem de los efectos.

Un aparejo que se componia de unos castillejos ó lomillos, una sobre jalma de jerga, encarnada en la parte superior y blanca con rayas negras en la inferior en la cual existen algunas manchas procedentes de vino, teniendo tambien caidas de estambre encarnado; un pretal guarnecido de seda en lo exterior y de badana negra en la parte interior, baticola de cuero color de avellana con punta de baqueta negra, una manta de las llamadas burgalesas blanca en el fondo, con algunas rayas trasversales de varios colores, dos costales de estopa blanca y una cabzada de baqueta negra cosida con correa blanca.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1615 fanegas de trigo.
- 1972 arrobas de harina de id.
- 8519 arrobas de carbon.
- 129 vacas, que componen 54.815 libras de peso.
- 266 carneros, que hacen 7.019 libras de id.
- 129 corderos que hacen 2838 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 52 á 54 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 65 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 56 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada á 29 rs. fanega.
- Algarroba, á 44 rs. id.
- Trigo vendido..... 550 fanegas.
- Quedan por vender 251
- Precio máximo... 57 1/2
- Idem mínimo..... 52
- Idem medio..... 55,25

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 28 de abril de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 52-15.
- Idem diferido, id., 48-45.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 58-25 d.
- Idem de segunda clase, publicado 25.
- Idem del personal, id., 22-90.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 95-20 d.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-25 p.
- Idem de á 2000 rs., id., 97-50 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 101-50.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., par: d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 98.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 98 d.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-25 d.

- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 97-90.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 218-50 d.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2700 d.
- Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
- Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.400.
- Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.
- Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-15 p.
- Paris á 8 dias vista, 5-24 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS NUEVOS FENICIOS.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por segunda vez, para que en el término de quince dias, satisfagan al Tesorero de dicha sociedad, don Pedro de Echevarria, que vive calle de la Escalinata, número 25, cuarto segundo, los dividendos que adeudan los señores accionistas que á continuacion se espresan, con mas los gastos que les correspondan.

D. Carlos Carretero, por la media accion que posee 2.º cuarto del núm. 25 y cuarto del 26, 160 rs., correspondientes á los dividendos núms. 100 al 105.

D. Manuel Carretero, por las acciones número 21 y cuartos núms. 5 y 4 de las acciones núms. 25 y 77, 640 rs. por los dividendos 100 al 105.

D. Joaquin Blanco, por la accion número 65, 880 rs., correspondientes á los dividendos núms. 95 al 105.

Madrid 25 de abril de 1865.—El Presidente, José Puig y Alvarez.—524.

LA NUEVA MEJICANA.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por segunda vez, para que en el término de quince dias satisfagan al tesorero de dicha sociedad don Vicente de Baranda, que vive en la calle de Hortaleza, número 1, cuarto bajo, los dividendos que adeudan los señores accionistas que á continuacion se espresan, con mas los gastos que les correspondan.

D. Manuel Gregorio Gimenez, 540 reales, por los dividendos núms. 85 al 94, correspondientes á la segunda mitad de la accion núm. 115.

D. José María Arvide, 280 rs. por los del 89 al 94 de la accion núm. 70.

D. Francisco Gallastegui, 160 rs. por idem núm. 91 al 94, de la accion núm. 48.

Señora viuda y herederos de don Candido Gargantiel, 200 rs. por id. 92, 95 y 94 de las acciones 105 y 120.

Madrid 25 de abril de 1865.—El Vice-Presidente, J. J. Medina.—525.

LA LEMOSINA Y CONSERVADORA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto en esta sociedad don Andrés Tavira, en representacion de don Vicente Santos Ramos, por los dividendos núms. 12, 15 y 14, se les requiere por segunda vez para que en el término de quince dias, satisfaga su descubierto y las costas, correspondiente á la primera mitad de la accion núm. 738 y las dos del 759.

Madrid 25 de abril de 1865.—El Secretario-Contador, Agustin Cano.—526.

LA AFORTUNADA.

Sociedad especial minera.

(MINA RARA CASUALIDAD.)

La Junta directiva, autorizada por la general, ha acordado la imposicion, con fecha 1.º de mayo, del dividendo pasivo número 46, de 20 rs. por accion.

Madrid 29 de abril de 1865.—El Contador Secretario.—552.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.